



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 436/02

UNREGISTERED

Dolores, 11 de septiembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Prescripción en las acciones de apremio ”.-

Fallos, de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Dolores

- 1) “ MECAFER C.I.S.A. C/ ESTEFANO, JORGE ANTONIO y OTRA S/ EJECUTIVO”.-**
- 2) “ BAUDINO, RAMIRO GASTON C/ ROMANO, HORACIO FRANCISCO y OTROS S/ EJECUTIVO”.-**

1) En la ciudad de Dolores, a los días del mes de octubre del año dos mil uno, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 76.809, caratulada: **“MECAFER C.I.S.A. c/ ESTEFANO, JORGE ANTONIO y OTRA s/ EJECUTIVO”**, habiendo resultado del pertinente sorteo (arto 263, CPCC) que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Alvaro Gómez Ilari, Orlando Oscar portis y Carlos Alberto Eyherabide.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:
CUESTION ¿Es justa la resolución apelada?

VOTACION A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. GOMEZ ILARI DIJO:-

I.- Recurre el actor la resolución dictada a fs. 51/52 que receptó la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada.

Se trata la presente, de la misma cuestión resuelta recientemente por este Tribunal en causa no76654, correspondiendo por razones de economía procesal y uniformidad de criterios, reiterar los conceptos allí vertidos.

II.- No obstante ser distintos los agravios que vuelca en su extenso memorial de fs.54/59, y dejando a salvo que para las presentes deudas resulta de aplicación lo normado por los arts. 278 y 278 bis de la ley orgánica de las municipalidades conforme lo resuelto por este Tribunal en causas n° 75863 y 75961, analizado el primero de ellos, adelanto que, por asistirle la razón, he de proponer la revocación del auto recurrido.

II.- En efecto, si bien la deuda se torna exigible a los treinta días de la notificación de la aprobación de la obra a través del Boletín Oficial de la pcia. de Bs. As. (confr. fs. 14), en lo que hace a la acción, la misma está en condiciones de ser ejercida por el actor, desde que el Municipio aprueba el respectivo certificado de deuda. Del propio título surge que en el supuesto de que presentadas las liquidaciones, los propietarios o poseedores no las abonen, la concesionaria presentará los certificados de deuda para su aprobación por la concedente, la que los devolverá debidamente firmados por el Intendente Municipal.

Ello ocurrió el 3/11/95 (confr. fs. 14), conforme lo normado por el arte 278 bis in fine de la LOM (según ley 12.076), la acción prescribiría ello de enero de 2001, razón por la cual se advierte que habiéndose iniciado la presente el 15/8/2000 (fs.19 vta.), la prescripción no había operado.

Se ha dicho al respecto, si bien antes de la entrada en vigencia de la ley 12.076, que: "Al sustentarse la ejecución en un certificado de deuda derivado de una obra pública municipal proveniente de la instalación de red de gas natural (arts. 2, 49 Y 91, ardo Gral. 165/73), rige a su respecto la prescripción decenal del arte 278 del decreto ley 6769/58, modificado por el arte 8 de la ley 10.357, que no estaba cumplido al tiempo de interposición de la demanda, ya que debe computárselo, dada la naturaleza del título ejecutivo, desde la fecha de expedición del certificado, momento a partir del cual la acreedora estuvo en condiciones de accionar (art. 3956 y su doctrina del C. Civil} ".CC0201 LP, B 75835 RSD-130-93 S 13-5-1993.

En virtud de lo señalado, corresponde revocar la resolución apelada, dejando sin efecto la regulación de honorarios que contiene, con costas a cargo de la parte demandada. Vueltos los autos al Juzgado de origen, deberá el juez a-quo tratar las restantes excepciones interpuestas (arts. 68 y concs. del CPCC, Ordenanza General 165/73, 278 bis Ley Orgánica de las Municipalidades) .

Así lo voto.

LOS SEÑORES JUECES DOCTORES PORTIS Y EYHERABIDE ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION.-

Dolores, de octubre de 2001.-

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se revoca la resolución apelada, y se deja sin efecto la regulación de honorarios que contiene, con costas a cargo de la parte demandada. Los autos volverán al Juzgado de origen, donde deberá el juez a-quo tratar las restantes excepciones interpuestas (arts. 68 y concs. del CPCC, Ordenanza General 165/73, 278 bis Ley Orgánica de las Municipalidades).

Devuélvase.-

2) En la ciudad de Dolores, a los días del mes de marzo del año dos mil uno, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° 75.961, caratulada: **“BAUDINO, RAMIRO GASTON c/ ROMANO, HORACIO FRANCISCO y OTROS s/ EJECUTIVO”**, habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263, CPCC), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Orlando Oscar Portis, Carlos Alberto Eyherabide y Alvaro Gómez Ilari.

El Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente :

CUESTION ¿Es justa la resolución apelada?

VOTACION A LA CUESTION PLANTEADA EL DR. PORTIS DIJO: I.- Recurre el actor la resolución dictada a fs. 39/42, agraviándose del plazo de prescripción computado en tanto considera que debe aplicarse la norma del arto 4023 del

CC por tratarse de una acción personal.
Por su parte el demandado al contestar el traslado, considerando que la resolución se ajusta a derecho, solicita su confirmación con costas.
II.- Analizadas las constancias de la presente causa, advierto que se trata de la misma cuestión recientemente tratada por este Tribunal, razón por la cual, idéntico resultado se impone.
Precisamente en causa 75.863, y que por razones de economía procesal me permito transcribir, se dijo: "Si bien es cierto que se acciona en la especie por una acción de carácter personal, también lo es que ella cae en la órbita de la normativa contenida en la LOM y ardo General 165/73.
Se reclama en autos en virtud de un certificado expedido por la empresa actora y la autoridad municipal, tal como específicamente lo dispone el arto 49 de la ordenanza citada.
En tal sentido resulta de aplicación la normativa establecida en la LOM para las deudas Municipales, precisamente por tratarse la de autos de una deuda surgida de una Obra Pública Municipal.
Se ha dicho al respecto: "Al sustentarse la ejecución en un certificado de deuda derivado de una obra pública municipal proveniente de la instalación de red de gas natural (arts. 2, 49 Y 91, ardo Gral. 165/73), rige a su respecto la prescripción decenal del arto 278 del decreto ley 6769/58, modificado por el arto 8 de la ley 100357, que no estaba cumplido al tiempo de interposición de la demanda, ya que debe computárselo, dada la naturaleza del título ejecutivo, desde la fecha de expedición del certificado, momento a partir del cual la acreedora estuvo en condiciones de accionar (arto 3956 y su doctrina del Co Civil)"CC0201 LP, B 75835 RSD-130-93 S 13-5-1993.-
Es decir entonces que el tema de la prescripción planteada debe dirimirse de acuerdo a lo establecido en los arts. 278 y 278 bis de la LOM texto según ley 12.076.
La primera de estas normas establece la prescripción quinquenal, pero ella sólo resulta aplicable para las obligaciones nacidas con posterioridad al lro. de enero del año 1996. o .".
"... .En cuanto al antecedente de este Tribunal que el apelante cita en apoyo de sus agravios, me permito señalar que, si bien la normativa aplicable indudablemente es la misma, en dicho caso la acción se promovió con antelación a operarse la prescripción y en este caso no, y la referencia a la concordancia con el arto 4023 del C.C., lo fue sólo referido al plazo decenal anterior a la reforma (texto original, arto 4023 del C.C. anterior a la reforma de la ley 12.760 o .".
En el caso de autos, al igual que en la causa citada, tratándose de una deuda nacida en el año 1993 resulta de aplicación lo normado expresamente en el arto 278 bis de la LOM, que establece la prescripción de las acciones nacidas durante los ejercicios fiscales... 1993, prescribirán el 1 de enero de 2000.. .", Y atento la fecha de promoción de la demanda (17 de agosto de 2000) no queda duda alguna que la prescripción se operó en autos (ver fs. 23).
Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas a cargo del recurrente (arts. 68 y concs. del CPCC, ord, General 165/73, 278 bis Ley Orgánica de las Municipalidades).
Así lo voto

SEÑORES JUECES DOCTORES EYHERABIDE Y GOMEZ ILARI ADHIRIERON AL VOTO PRESENTE POR SUS FUNDAMENTOS CON LO QUE TERMINO EL PRESENTE ACUERDO FIRMANDO LOS SEÑORES JUECES DE ESTA EXCMA. CAMARA DE APELACION

Siguen las firmas.-

Dolores, de marzo de 2001.-
Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se rechaza el recurso de apelación interpuesto, con costas a cargo del recurrente (arts. 68 y concs. del cpu Ord. General 165/73, 278 bis Ley Orgánica de las Municipalidades).
Notifíquese y revuélvase.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-